



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-342
7 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 15 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Herson Oswaldo Jara Díaz contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre el incidente de desembargo presentado dentro del proceso ejecutivo con radicado 410014189002202200067.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El proceso cuenta con cuadernos; principal, medidas cautelares e incidente de desembargo.
 - b. Sostuvo que, en auto del 18 de enero de 2025 se rechazó de plano el incidente de desembargo interpuesto por el señor Herson Oswaldo Jara Díaz contra Jorge Andrés Alarcón Perdomo, teniendo en cuenta que para la ocurrencia de los hechos el juzgado desconocía sobre la efectividad o no del secuestro ordenado, pues no se había allegado por parte del inspector de Policía el despacho comisorio debidamente diligenciado.
 - c. Indicó que, el señor Herson Oswaldo Jara Díaz solicitó nuevamente el levantamiento del embargo y secuestro sobre los derechos de posesión del vehículo con placas LXE-589, que ejercía el demandado.
 - d. En providencia del 18 de febrero de 2025 se resolvió el recurso de reposición, en el cual se repuso la decisión del 5 de septiembre de 2024 y en su lugar, se abstuvo de prestar caución al ejecutante.
 - e. Dijo que, desde que asumió la titularidad del despacho el despacho el 28 de junio, han atendido progresivamente los asuntos pendientes, priorizando los constitucionales y revisando los expedientes según la carga laboral, con el fin de evaluar la necesidad de medidas de saneamiento e impulsar los procesos judiciales.

- f. Resaltó que, la justicia enfrenta una congestión judicial generalizada, no atribuible a los jueces, sino a las limitaciones estructurales de la Rama Judicial. Por ello, la demora señalada no se debe a negligencia, sino a la alta carga laboral, especialmente en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, como este, donde se tramitan más de 1500 procesos además de acciones constitucionales que reciben diariamente.
- g. Argumentó que, las decisiones adoptadas en el caso han sido conforme a la Ley, garantizando los derechos de las partes y el debido proceso. Adicionalmente, el recurso contra la providencia que negó la pérdida de competencia y el recurso contra el auto del 20 de febrero de 2025, que declaró la nulidad de una diligencia de secuestro y ordenó devolver el Despacho Comisorio 01 de 2023 para que se practicara correctamente la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas LXE-589, fueron resueltos el 27 de mayo de 2025, publicados en estado 036 del 28 de mayo de 2025.
- h. Agregó que, hubo una mora en la diligencia de secuestro, realizada el 12 de marzo de 2023, cuya devolución no se efectuó hasta el 17 de octubre de 2024, motivo por el cual, se compulsaron copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Neiva para investigar y determinar posibles responsabilidades disciplinarias.
- i. Indicó que, es temerario lo señalado por el solicitante de la vigilancia administrativa, al afirmar que el incidente de desembargo ha sido resuelto, dado que el Juzgado ya se ha pronunciado sobre el asunto.
- j. El 16 de marzo de 2023 la empresa Jadi Grupo Empresarial S.A.S., solicitó por parte de la señora Nancy Vilma Díaz Esquivel -demandada primigenia en el proceso- en calidad de representante legal de dicha empresa, la entrega del vehículo de placas LXE 589 por ser de propiedad de la misma, siendo resuelta mediante proveído del 17 de mayo de 2023, la cual quedó ejecutoriada.
- k. El 12 de diciembre de 2022 el señor Herson Oswaldo Jara Diaz, presentó incidente de desembargo, el cual fue resuelto en auto del 18 de enero de 2023, encontrándose debidamente ejecutoriado.
- l. El 28 de marzo de 2023 nuevamente el señor Jara Diaz, presentó incidente de desembargo, siendo resuelto en providencia del 17 de mayo de 2023, el cual quedó ejecutoriado.
- m. El 21 de junio de 2023, el usuario presentó incidente de desembargo, resuelto en decisión del 5 de septiembre de 2024, sin haber sido recurrida.
- n. Dijo que a la fecha no hay ningún incidente de desembargo ni petición en curso por parte del abogado Jara Diaz, estando actualmente el proceso en trámite agotándose las etapas procesales respectivas y adoptándose por parte de este Despacho los controles de legalidad respectivos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver de forma oportuna el incidente de desembargo dentro del proceso con radicado 41001418900220220006700.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. El usuario aportó como pruebas:

- Solicitud del 12 de diciembre de 2022.
- Solicitud del 28 de marzo de 2023.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, en relación con las solicitudes de desembargo.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto el incidente de desembargo presentado dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900220220006700.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el 12 de diciembre de 2022, el usuario presentó incidente de levantamiento de desembargo, el cual fue rechazado mediante auto interlocutorio No. 012 del 18 de enero de 2023 por no estar en la etapa procedente y pertinente para petitionar el mismo. Adicionalmente, se le indicó que en auto aparte y de la misma fecha se ordenaría la respectiva diligencia de secuestro del referido automotor, decisión que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2023.

Posteriormente, se observa que el 28 de marzo de 2023, se presentó un nuevo incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de posesión del vehículo de placas LXE-589 que fue resuelto en auto del 17 de mayo de 2023, en el que luego de hacer un análisis a lo requerido dispuso estarse a lo resuelto en proveído del 18 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente formulado, cobrando ejecutoria el 24 de mayo de 2023.

El 21 de junio de 2023, el abogado Herbert Valencia Lara, presentó complementación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro y, el 14 de agosto de 2024, la señora Nancy Vilma Díaz

Esquivel, solicitó el incidente de desembargo como la caución solicitada por los interesados, por lo anterior, en decisión del 5 de septiembre de 2024, dispuso:

“Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de complementación de incidente presentada el 21 de junio de 2023 presentada por el apoderado del tercero afectado HERSON OSWALDO JARA DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir al demandante para que constituya caución por valor de un millón cien mil pesos (1.100.000) para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la medida cautelar solicitada y decretada. -Oficiése-

Tercero: Fijar el término legal de quince (15) días para que el demandante preste la caución aquí ordenada, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto: Requerir a la Alcaldía Municipal de Neiva a efectos de que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 001 remitido mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2023, hágase mención que en caso de haber subcomisionado la diligencia comisionada deberá remitir la solicitud a dicha autoridad a efectos de que sea ésta quien informe lo peticionado”.

Así las cosas, se observa que contra dicho auto el abogado Jorge Andrés Alarcón Perdomo, presentó recurso de reposición, del cual el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto. Es por ello que, el 16 de septiembre de 2024, el proceso ingresó al despacho, informándole a la funcionaria que el 11 de septiembre se había vencido el término de ejecutoria y que en mismo lapso se había presentado recurso contra el auto que fijó caución.

Es así que, el 18 de febrero de 2025, la funcionaria resolvió el recurso de reposición contra el auto del 5 de septiembre de 2024 instaurado por el ejecutante, resolvió:

“[...] Primero: Reponer el proveído de 5 de septiembre de 2024 y en su lugar **abstenerse de ordenar** prestar caución al ejecutante, conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar la solicitud de fijar caución al señor **Herson Oswaldo Jara Diaz** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

En este orden de ideas, no se advierte mora judicial en el trámite, pues se observó que las solicitudes de incidentes de desembargo presentadas por el usuario fueron resueltas por el despacho, incluso el último proveído que fue recurrido se emitió pronunciamiento el 18 de febrero de 2025, donde se repuso el auto del 5 de septiembre de 2024.

Adicionalmente, durante el lapso de presentación de los incidentes hubo cambio de funcionario, lo que conllevó a que esté último, se haya resuelto dentro de un término prudencial, dado que, la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, funge como titular desde el 28 de junio de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Además, el tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho y la resolución del mismo, se realizó dentro de un plazo razonable. No obstante, si el solicitante considera que el Juzgado 02 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, durante el curso el proceso está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o de otra índole, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante los órganos competentes para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Herson Oswaldo Jara Díaz contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Herson Oswaldo Jara Díaz en condición de solicitante y a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS